

# Ministerio del Trabajo y Previsión Social

## SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

### MODIFICA DECRETO N° 122, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO ESPECIAL DE LA LEY N° 19.518, RELATIVO A LOS ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACIÓN

Núm. 13.- Santiago, 20 de enero de 2010.- Visto: Los artículos 32 N° 6 y 99 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 19.518 y sus respectivas modificaciones.

Decreto:

**Artículo 1°:** Modifícase el decreto supremo N° 122 de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento Especial de la ley N° 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, de la forma que a continuación se indica:

1.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente: "Los aportes de las empresas afiliadas podrán invertirse en el sistema financiero sólo en instrumentos de renta fija. Los intereses y cualquier otro incremento que tuvieren los aportes de las empresas a los organismos técnicos intermedios para capacitación accederán a las respectivas cuentas.

Con todo, la cuenta de administración a que se refiere el artículo 8° deberá invertirse, de igual forma, separadamente de las demás cuentas."

2.- Sustitúyase el numeral 2°, del artículo 15, por el siguiente: "2°.- Presentar al Servicio Nacional, antes del 30 de junio de cada año, por empresa afiliada, un programa anual de capacitación y/o de evaluación y de certificación de competencias laborales, cuyo objeto será asegurar la ejecución de la totalidad de los recursos existentes en cada una de las cuentas de excedentes. Estos programas deberán ser elaborados por las empresas afiliadas con el acuerdo de los respectivos comités bipartitos de capacitación, en los términos dispuestos en el párrafo 2°, del Título I, de la ley N° 19.518 y, en definitiva, contar con la aprobación del Servicio Nacional. Estos programas anuales podrán ser modificados por las empresas afiliadas antes de su ejecución, siempre y cuando, cuenten con la aprobación del Servicio Nacional. En caso contrario, el organismo técnico intermedio para capacitación no podrá disponer de estos recursos para sus empresas afiliadas, los cuales deberán ser transferidos a la cuenta becas de franquicia tributaria del mismo período o de los sucesivos años, si hubieren excedentes. Asimismo, podrá presentar un proyecto específico, durante el mismo año, en conformidad a lo señalado en el artículo 11 de este reglamento."

3.- Reemplázase el segundo párrafo, del inciso primero, del artículo 16, por el siguiente: "Estas becas deberán ajustarse a las definiciones que establezca el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de una o más resoluciones, previa consulta al Consejo Nacional de Capacitación, regulado en el párrafo 2°, del Título Preliminar de la ley N° 19.518."

4.- Agrégase en el inciso quinto, del artículo 16, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: "El organismo técnico intermedio para capacitación no podrá cobrar suma alguna por concepto de las bases administrativas."

**Artículo 2°:** El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el numeral 2, del artículo primero, que regirá a contar del primero de enero de 2011.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Marcelo Soto Ulloa, Subsecretario del Trabajo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

**Cursa con alcance decreto N° 13, de 2010, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

N° 15.572.- Santiago, 24 de marzo de 2010.

La Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba modificaciones al decreto N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el reglamento especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, cumple con precisar que la referencia al segundo párrafo, del inciso primero del artículo 16, consignada en el N° 3 del artículo 1° del acto administrativo en examen, debe entenderse efectuada a aquella parte del citado inciso primero que viene a continuación de su punto seguido hasta su respectivo punto y aparte.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto de la suma.- Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la Señora  
Ministra del Trabajo y Previsión Social